

# DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

**SALOMON CORREAL TORRES**  
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, viernes 9 de enero de 1931.

**AÑO LXVII—NUMERO 21586**  
Fundado el 30 de abril de 1864

## CONTENIDO

	Págs.
<b>PODER LEGISLATIVO</b> —Ley 84 de 1930, por la cual se abren unos créditos adicionales a la Ley de Apropriaciones de la vigencia en curso y se dispone el pago a los Municipios de Tuluá y Cartago de los auxilios concedidos a sus acueductos por la Ley 34 de 1926 .....	41
Ley 85 de 1930, por la cual se declara día de duelo nacional el 17 de diciembre de 1930 y se dictan otras disposiciones.....	42
Ley 1ª de 1931, por la cual se crea el Departamento Nacional de Higiene y Asistencia Pública .....	42
Ley 2 de 1931, por la cual se crea la Intendencia del Amazonas, se señalan nuevos límites a las Comisarias del Caquetá y del Putumayo y se dictan otras disposiciones .....	45
Ley 3 de 1931, por la cual se hacen condonaciones.....	46
Ley 4 de 1931, por la cual se fijan los derechos de importación para algunos artículos y se dictan otras disposiciones.....	46
<b>MINISTERIO DE GOBIERNO</b> —Decreto número 27 de 1931, por el cual se nombra Gobernador de Boyacá .....	48
<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO</b> —Superintendencia Bancaria—Situación bancaria del país, según balances consolidados en fecha 30 de noviembre de 1930. (Suplemento al presente número).	
<b>MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS</b> —Decreto número 2215 de 1930, por el cual se fija el personal y asignaciones del Ministerio de Correos y Telégrafos (continuación) .....	48

### ANALES DIPLOMATICOS Y CONSULARES DE COLOMBIA

En la Administración del DIARIO OFICIAL, carrera 9ª, número 188, se encuentran para la venta los **Anales Diplomáticos y Consulares de Colombia**, fundados y publicados por el doctor Antonio José Uribe, así:  
\$ 3 el ejemplar en rústica, tomo V.  
\$ 2 el ejemplar en rústica, tomo VI.

### COMPILACION DE LAS DISPOSICIONES SOBRE PRENSA

Dirigida por el Jefe de la Sección 5ª del Ministerio de Gobierno.  
Contiene: artículo 42 de la Constitución Nacional; Leyes 51 de 1898, 73 de 1910 y 59 de 1911; las disposiciones concernientes del Código Penal; Resoluciones del Ministerio de Gobierno, sobre inteligencia de las leyes; algunas doctrinas de la Corte Suprema de Justicia y de varios Tribunales Superiores, etc., etc.  
De venta en la Administración del DIARIO OFICIAL, carrera 9ª, número 188, a \$ 0-50 el ejemplar en rústica.

## PODER LEGISLATIVO

### LEY NUMERO 84 DE 1930

(31 DE DICIEMBRE)

**“POR LA CUAL SE ABREN UNOS CREDITOS ADICIONALES A LA LEY DE APROPIACIONES DE LA VIGENCIA EN CURSO Y SE DISPONE EL PAGO A LOS MUNICIPIOS DE TULUA Y CARTAGO DE LOS AUXILIOS CONCEDIDOS A SUS ACUEDUCTOS POR LA LEY 34 DE 1926”**

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

Artículo 1º Abrense a la Ley de Apropriaciones de la vigencia en curso los siguientes créditos adicionales:

#### MINISTERIO DE GOBIERNO

##### CAPITULO 1º

Artículo 1º Para pagar las dietas de los Senadores y Representantes y los sueldos de los empleados de la Secretaría de ambas Cámaras en quince días de sesiones extraordinarias, del 17 al 31 de diciembre en curso. . . . \$ 49,000 ..

Para pagar los gastos de representación de los Senadores y Representantes en el mismo tiempo. . . . . 20,000 ..

Para pagar al señor Alfredo Rubio sus servicios prestados como Cartero de la Cámara de Representantes, del 15 de enero al 19 de julio del corriente año, a \$ 60 mensuales. . . . . 370 ..

##### CAPITULO 16

Artículo 231. Para pagar el completo del sueldo del señor Abdón Villarreal, de agosto a diciembre del presente año, a razón de \$ 200, devengado en el ejercicio de las funciones de Comisario Especial en la región del Amazonas. 1,000 ..

##### CAPITULO 73.

Artículo 737. Para pagar al señor Jorge Rodríguez Ramírez el sueldo que se le debe como Interventor de Obras Públicas, desde el día 1º de marzo de 1929 hasta el día 17 de diciembre del mismo año. . . . . 4,616 66

Para pagar al señor Efraim S. del Valle el sueldo que se le debe como Interventor de Obras Públicas en los últimos veintitrés días de febrero de 1928 y el mes de marzo del mismo año. 883 33

Para pagar al señor Ignacio Castro el sueldo que se le debe como Interventor de Obras Públicas en los meses de marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y los siete primeros días de diciembre de 1929. . . . 4,116 66

Artículo 2º Tan pronto como sea sancionada la presente Ley, del remanente de la emisión de bonos de deuda interna, autorizada por la Ley 20 de este año, se pagarán a los Municipios de Cartago y Tuluá las sumas de ciento cin-

## LEY 85 DE 1930

(DICIEMBRE 31)

**"POR LA CUAL SE DECLARA DIA DE DUELO NACIONAL EL 17 DE DICIEMBRE DE 1930 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Congreso de Colombia,

**DECRETA:**

Artículo 1º Declárase día de duelo nacional el 17 de diciembre de 1930, centenario de la muerte del Libertador.

Artículo 2º En la misma fecha se suspenderán todas las actividades en las oficinas del orden legislativo, del administrativo y del judicial.

Artículo 3º El Congreso de la República tendrá una sesión solemne a las 11 y 30 a. m. del mismo día, en la que se leerá y aprobará una moción alusiva a la luctuosa efemérides.

Dicha moción se grabará en una placa de oro costada por los miembros del Congreso, y será obsequiada a la Quinta de San Pedro Alejandrino.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos treinta.

El Presidente del Senado,

MIGUEL JIMENEZ LOPEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JOSE JOAQUIN CASTRO M.

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 31 de 1930.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Gobierno,

Carlos E. RESTREPO

cuenta y cinco mil pesos (\$ 155,000) y veinte mil pesos (\$ 20,000), respectivamente, que la Nación les debe a sus acueductos públicos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 34 de 1926.

Parágrafo. En caso de que el remanente de los bonos emitidos resultare insuficiente, el Gobierno podrá pagar a los Municipios citados, de acuerdo con el artículo 3º de la Ley 41 de 1929, abriendo el crédito adicional correspondiente, por la cuota que sea necesaria en la vigencia de 1931.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta.

El Presidente del Senado,

ABEL CASABIANCA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

LUIS ALFONSO DELGADO

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 31 de 1930.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

## LEY 1º DE 1931

(ENERO 5)

**"POR LA CUAL SE CREA EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE HIGIENE Y ASISTENCIA PUBLICA"**

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

Artículo 1º Como servicio administrativo establécese el Departamento Nacional de Higiene y Asistencia Pública, que será independiente de los demás Departamentos Administrativos. A este Departamento corresponde dirigir, vigilar y reglamentar la higiene pública y privada en todos los ramos y la asistencia pública de la Nación. Las disposiciones que el Director del Departamento Nacional de Higiene y Asistencia Pública dicte en ejercicio de sus atribuciones, son actos oficiales obligatorios que las autoridades deben cumplir y hacer cumplir.

Artículo 2º Corresponde también a este Departamento reglamentar el servicio de sanidad marítima; señalar las funciones de los Médicos de Sanidad de los puertos y nombrarlos; dictar las medidas profilácticas de los puertos de la República para impedir la importación y propagación de las enfermedades transmisibles, y vigilar porque las autoridades cumplan y hagan cumplir las Convenciones Sanitarias Internacionales, el Código Sanitario Panamericano, que ha suscrito Colombia, y los demás tratados públicos que se celebren sobre la materia. Atenderá también al régimen sanitario de los puertos; a la expedición de patentes de sanidad, al tratamiento sanitario e higiénico que corresponde a los buques y pasajeros infectados; a la desinfección o destrucción de mercancías o equipajes que conduzcan las naves infectadas, de acuerdo con los convenios internacionales.

Artículo 3º El Departamento Nacional de Higiene y Asistencia Pública queda ampliamente facultado para dictar las medidas conducentes a impedir la propagación de las enfermedades infectocontagiosas y para asegurar la salubridad pública. En consecuencia, las autoridades deben cumplir las disposiciones que se dicten para combatir y prevenir la fiebre amarilla, la peste bubónica, el cólera asiático, el tifo exantemático y demás enfermedades que puedan tomar el carácter de epidemias.

Artículo 4º El personal superior del Departamento Nacional de Higiene y Asistencia Pública, será el siguiente: un Director, que es el Jefe del Departamento, con la asignación mensual de quinientos pesos (\$ 500); un Subdirector, que reemplaza al Director en sus faltas accidentales, y será el Director de la Sección primera del Departamento, con trescientos pesos (\$ 300) mensuales; los Directores de las demás Secciones, con los sueldos que adelante se señalan. El Gobierno nombrará al Director Jefe del Departamento.

Artículo 5º Este Departamento queda dividido en las siguientes Secciones:

## SECCION PRIMERA

## Higiene General y Asistencia Pública Nacional.

Será Director de esta Sección el Subdirector del Departamento y tendrá el siguiente personal subalterno, con las asignaciones mensuales que se expresan:

Un Oficial Mayor . . . . .	\$ 120 ..
Un Oficial primero . . . . .	110 ..
Tres Escribientes, cada uno . . . . .	75 ..
Dos Porteros, cada uno . . . . .	50 ..
Catorce Directores Departamentales de Higiene, cada uno . . . . .	150 ..
Tres Directores de Higiene, cada uno . . . . .	150 ..
Diez y siete Escribientes para los Directores de Higiene de los Departamentos y de las Intenden-	